

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/007/2020	Y
	ACUMULADOS.	
ACTOR:	SIXTO CRUZ ORTEGA Y	
	OTROS.	
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.	
MAGISTRADA PONENTE:	EVELYN	RODRÍGUEZ XINOL.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	ALEJANDRO	RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a veintidós de agosto de dos mil veintitrés¹.

Acuerdo plenario relativo al cumplimiento de la sentencia de tres de marzo del dos mil veinte, dictada por este Tribunal Electoral en el expediente al rubro citado, de conformidad con los antecedentes que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

1. Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral. El tres de marzo de dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia en el juicio que nos ocupa, en la que ordenó que el Coordinador de la Etnia en funciones de Presidente Municipal del Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, convocará a la Asamblea Municipal de Representantes y autoridades de Ayutla, con el fin de que aprobaran un procedimiento o ruta para dar contestación a la solicitud de consulta, debiendo adjuntar a la convocatoria los escritos de solicitud de diez de septiembre del año dos mil diecinueve, concediéndoles a las autoridades responsables un plazo no mayor de treinta días naturales, para el cumplimiento de la determinación.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Asimismo, se vinculó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de sus atribuciones y en respeto al sistema normativo interno de Ayutla de los Libres, tomara las medidas y realizara las acciones necesarias en coordinación con el Presidente del Concejo municipal de Ayutla de los Libres, para garantizar la celebración de la asamblea municipal señalada.

2. Acuerdo plenario. El siete de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal emitió acuerdo plenario en el que se fijaron las bases para el cumplimiento flexible de la ejecutoria emitida por Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-71/2020 y su acumulado SCM-JDC-72/2020; en esencia la flexibilidad para fijar los plazos para el cumplimiento de la resolución de tres de marzo de dos mil veinte, tomando en cuenta la emergencia sanitaria y la celebración del proceso electoral ordinario de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados locales.

De igual manera, se vinculó al Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que una vez que la autoridad sanitaria del Estado declarara semáforo verde, se reiniciara las actividades para dar respuesta a lo ordenado en la sentencia referida; concretamente, debería coadyuvar con las autoridades municipales de Ayutla de los Libres, Guerrero para el desarrollo de las actividades de consulta, al afecto, debería proporcionar la información que las autoridades municipales requirieran, lo anterior, en la medida de las posibilidades, atendiendo preferentemente la carga de trabajo por el desarrollo del proceso ordinario 2020-2021.

3. Acuerdo plenario. El treinta de julio de dos mil veinte, se emitió acuerdo plenario en el que se ordenó a las autoridades mencionadas y vinculadas, para que diseñaran y pusieran en marcha conjuntamente, una estrategia o plan de acción que incluyera un cronograma de actividades, que permitiera dar cumplimiento a la sentencia.

4. Acuerdo de ponencia. El dieciséis de enero del año en curso, se recibió el escrito de cinco de agosto de dos mil veinte, signado conjuntamente por

los ciudadanos Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez Bazán, Rosio Calleja Niño y Pedro Pablo Martínez Ortiz, representantes del Consejo Municipal y del Instituto Electoral, quienes manifiestan dar cumplimiento al acuerdo plenario de treinta de julio del año dos mil veinte, adjuntando al efecto: 1. original de minuta de reunión de trabajo, con representantes del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha ocho de julio de dos mil veinte; original del plan de trabajo y cronograma conjunto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero; y original de formato de lista de asistencia.

5. Incidente de inejecución de sentencia. El dieciséis de marzo, este Tribunal en Pleno emitió resolución, en el que declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido mediante escrito de trece de febrero, por los actores en los juicios electorales TEE-JEC-007/2020 y TEE-JEC-008/2020, acumulados, ordenando a las autoridades vinculadas el desahogo de las etapas planteadas en su propuesta de trabajo de cinco de agosto del dos mil veinte, para lo cual, en el plazo de diez días a partir de la notificación atinente, deberían realizar los ajustes en las fechas y propósitos que sean necesarias, e iniciar con el desahogo de las mismas.

6. Acuerdo de ponencia. El trece de abril, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio número 1038/2023, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y un escrito de diez de abril, signado los Coordinadores del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero y la Presidenta y Secretario Ejecutivo del IEPC, GRO., en el que manifiestan las acciones realizadas en vías de cumplimiento del incidente de inejecución de sentencia, ordenándose dar vista a los actores, quienes por conducto de la persona autorizada dieron contestación a la vista realizando sus manifestaciones respecto de los escritos y documentación adjuntada.

7. Acuerdo de ponencia. Mediante acuerdo de ponencia de once de mayo, la Ponencia instructora tuvo por recepcionado un escrito de diez de mayo,

suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC GRO, mediante el que remite dos oficios y copia certificada de lista de asistencia de representantes a la Asamblea Municipal Comunitaria del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, del treinta de abril, constancia de las cuales se ordenó dar vista a los actores.

8. Acuerdo de ponencia. El quince de mayo, se tuvo por recibido escrito de nueve de mayo, signado por los Coordinadores de la Casa de los Pueblos del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, representantes propietarios integrantes del Concejo Municipal Comunitario en representación del referido municipio, mediante el cual manifiestan dar cumplimiento a la sentencia, adjuntando la siguiente documentación:

1. Copia certificada de la convocatoria para Asamblea Municipal Comunitaria, a representantes, Comisarios y/o Delegados de Comunidades y Colonias del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, de veintiuno de abril del año en curso, firmada por los Coordinadores de la Casa de los Pueblos del Municipio de Ayutla de los Libres Guerrero y los representantes propietarios integrantes del Concejo Municipal Comunitario del referido municipio.

2. Original de acta de Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades y los integrantes de la misma, y representantes propietarios integrantes del Concejo Municipal Comunitario, suscrita el treinta de abril del año en curso;

3. Copia certificada de una lista de asistencia de representantes, a la Asamblea Municipal Comunitaria del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, del treinta de abril del año en curso, con cuatro columnas con rubro de: N/P, nombre completo, localidad/colonia, y firma y sello.

4. Copia certificada de una lista de asistencia de representantes, a la Asamblea Municipal Comunitaria del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, del treinta de abril del año en curso, con cuatro columnas con rubro de: N/P, nombre completo, localidad/colonia, y firma y sello.

Acuerdo en el que se ordenó dar vista a los actores mediante

proveído de de esa misma fecha quince de mayo.

9. Cuenta y acuerdo de ponencia. Mediante proveído del veintitrés de mayo, la ponencia instructora tuvo por recibidos escritos sin fechas recibidos en la oficialía de partes el dieciséis y dieciocho de mayo, signados por los actores de los juicios en que se actúa, mediante los cuales dan contestación a las vistas de once y quince de mayo, en los que **solicitan se tenga por no cumplida la sentencia definitiva de tres de marzo del año dos mil veinte**; así como dos escritos sin fecha, recibidos en la oficial de partes de este órgano jurisdiccional el día dieciocho de mayo, en que los actores reiteran se tenga por no cumplida la sentencia emitida en los expedientes en que se actúa, en contestación a las vistas dadas mediante acuerdos de once y quince de mayo.

10. Acuerdo plenario. El treinta y uno de mayo, mediante acuerdo del Pleno de este Tribunal Electoral, determinó el incumplimiento de la sentencia del tres de marzo del año dos mil veinte, y el incidente de inejecución de sentencia de dieciséis de marzo, **requiriéndose** al Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, y a la autoridad vinculada Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que en el plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del referido acuerdo plenario, **realizar el desahogo de las etapas planeadas** en su propuesta de cinco de agosto del año dos mil veinte; o en su defecto, en la convocatoria atinente señalara de manera concreta e informada, que constituida la asamblea **se está en aptitud de decidirse sobre no realizar la consulta solicitada por los hoy actores.**

11. Certificación, cuenta, acuerdo y vista. El cuatro de julio, la ponencia instructora emitió acuerdo en el que certifico el término concedido a las responsables, habiéndose recibido el veintiuno de junio, el oficio número 1739/2023, y sus anexos, suscrito por el Secretario Ejecutivo de Instituto Electoral local; así como el escrito y anexos de la misma fecha, suscrito por los integrantes del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, en el que manifiestan las acciones realizadas en vías de cumplimiento de sentencia de tres de marzo de dos mil veinte y del acuerdo

plenario de inejecución de sentencia de treinta y uno de mayo del año en curso, constancias de las que se ordenó dar vista a los actores.

Obrando en autos a fojas 78 a la 88 del cuaderno auxiliar original el escrito de veintiuno de junio, suscrito por los integrantes del Concejo Municipal Comentario de Ayutla de los Libres, Guerrero, mediante el que informan de las actividades llevadas a cabo para dar cumplimiento de la sentencia de tres de marzo de año dos mil veinte, acciones consistentes en difusión, información, análisis y consulta a ciudadanía a través de sus autoridades municipales, para que mediante Asamblea Municipal Comunitaria de representantes y autoridades de Ayutla de los Libres determinaran el sentido de la respuesta a la petición de los promoventes que sugieren una consulta para cambio de modelo de elección de autoridades municipales, de sistema normativo propio a sistema de partidos políticos, adjunto al efecto copia certificada de la convocatoria para dicha asamblea programada para el día dieciocho de junio (a fojas 180 y 181), según refieren que estando en el registro de asistentes a la asamblea consultiva, se presentaron los promoventes de los presentes juicios electorales Rutilo Espíndola Castro y Susana Lozano Villalobos con pancartas y bocinas de peritoneo, impidiendo el desarrollo de la Asamblea Municipal Comunitaria. (a fojas 85).

12. Contestación de vista. Por acuerdo de ponencia de dieciocho de julio, se tuvo a los actores por contestando fuera del término concedido la vista de los informes y constancias adjuntas de las autoridades responsables, relacionada con el cumplimiento del acuerdo plenario de inejecución de sentencia de treinta y uno de mayo del año en curso.

13. Juicios federales. Inconformes con el acuerdo plenario de treinta y uno de mayo, los actores recurrieron el mismo, ante la Sala Regional Ciudad de México, en los juicios de la ciudadanía cuyos registros correspondientes fueron SCM-JDC-162/2023 y SCM-JDC-163/2023, los cuales fueron resueltos en forma acumulada, mediante sentencia de veinte de julio, en el sentido de confirmar el acuerdo plenario impugnado.

14. Recurso federal. Inconformes los actores con la resolución anterior, promovieron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Recurso de Reconsideración del índice SUP-REC-239/2023, en cuya resolución de dos de agosto, desechó la demanda por no cumplir el requisito especial de procedencia. (ya que no involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad). Con lo cual quedó firme la resolución de treinta uno de mayo de inejecución de sentencia. Por lo que se emite el acuerdo plenario correspondiente, mismo que ahora se dicta en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento a la sentencia de tres de marzo del año dos mil veinte, ello porque la competencia que tiene para pronunciarse en los medios de impugnación que se someten a su conocimiento, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

7

Ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracciones XV, inciso c), y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa.

Dado que, como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial 24/2001. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**² ya que sólo de este modo se puede cumplir con el principio constitucional de acceso a la justicia, el cual no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y promover lo necesario para que se

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; de ahí que, lo inherente al cumplimiento del mismo, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

SEGUNDO. Estudio del cumplimiento de la sentencia. En principio, se precisa que el objeto o materia del presente acuerdo plenario, está delimitado por lo resuelto en la mencionada sentencia. Dado que esa determinación es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

En ese sentido, la naturaleza de la ejecución, en términos generales consiste en la materialización de lo que fue ordenado por este Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo ordenado en la resolución.

Para determinar el cumplimiento de la sentencia, es necesario precisar qué determinó este órgano jurisdiccional, el tres de marzo de dos mil veinte.

En ese sentido, los efectos de la sentencia fueron:

“...1. Se revoca el acuerdo impugnado y se deja sin efectos todos los actos que se hayan realizado en vías de cumplimiento.

*2. Se ordena al Coordinador de etnia en funciones de Presidente Municipal, que en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 38 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno de Ayutla de los Libres, **convoque a la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades, para que en un plazo no mayor a treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, se reúna,** y con plena libertad en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en el municipio, determine el procedimiento o la ruta de respuesta que dará a las solicitudes de consulta. Para ello, deberá adjuntar a la convocatoria, los escritos de consulta presentados el diez de septiembre del año en curso.*

Al respecto, se considera que el plazo de treinta (30) días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia es razonable, toda vez que desde que se presentaron las solicitudes de consulta ante la autoridad responsable (diez de septiembre de dos mil diecinueve) ha transcurrido más de cinco meses, por lo que es necesario dotar de certeza jurídica a los solicitantes, así como a la propia población del municipio, pues la materia de controversia tiene que ver con la forma en cómo eligen a las autoridades municipales en Ayutla de los Libres.

3. Se ordena al Instituto Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones y en respeto al sistema normativo interno de Ayutla de los Libres, tome las medidas y realice las acciones necesarias, para que de forma **corresponsable** con el Coordinador de etnia en funciones de presidente municipal, garantice la celebración de la Asamblea Municipal de Representantes del citado municipio, para los fines y en el plazo precisados en el punto anterior.

4. Se vincula al Instituto Electoral, para que, previo a la celebración de la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades, diseñe y desarrolle las actividades necesarias para informar completa y oportunamente a las **ciudadanas y ciudadanos integrantes de la Asamblea**, respecto de: 1. Las solicitudes de consulta que serán sometidas a su consideración, así como los posibles efectos que pueda tener en su sistema normativo interno; y 2. La presente sentencia, así como los efectos ordenados por este Tribunal; para lo cual, el Instituto Electoral deberá proveer las medidas necesarias, incluida la traducción de los escritos de solicitud de consulta, a las lenguas mixteco y tlapaneco en caso de que sea necesario, con la finalidad de que el día que se reúna la Asamblea Municipal, todos los integrantes se encuentren previamente informados.

5. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la celebración de la Asamblea Municipal de Representantes, el coordinador de etnia en funciones de presidente municipal del Concejo Municipal Comunitario, y el Instituto Electoral deberán informar a este Tribunal el cumplimiento dado a la sentencia.

Ahora bien, como se señaló en el antecedente 10, por acuerdo plenario de treinta y uno de mayo, este Tribunal determinó el incumplimiento de sentencia, y el incidente de inejecución de sentencia de dieciséis de marzo, por lo que determinó requerir al Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, y a la autoridad vinculada Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que en el plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del referido acuerdo plenario, **realizar el desahogo de las etapas planeadas** en su propuesta de cinco de agosto del año dos mil veinte; o en su defecto, en la convocatoria atinente señalar de manera concreta e informada, que constituida la asamblea **se está en aptitud de decidirse sobre no realizar la consulta solicitada por los hoy actores**.

Cuya acción segunda alternativa fue confirmada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en su resolución de veinte de julio, en los juicios de la ciudadanía promovidos por Susana Lozano Villalobos y Sixto Cruz Ortega y otros, SCM-JDC-162/2023 y SCM-JDC-163/2023, acumulado.

Como se advierte de las constancias remitidas por el Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres Guerrero, mediante convocatoria de seis de junio, (a fojas 135), dirigida a los representantes, Comisarios y Delegados de la comunidades y colonias del municipio, de Ayutla de los Libres, se les convocó a una Asamblea Municipal Comunitaria por rutas de carácter informativa relacionada con cumplimiento del acuerdo plenario de treinta y uno de mayo de este Tribunal, para realizar el desahogo de las etapas planteadas en la propuesta del cinco de agosto de dos mil veinte, o en su defecto, en la convocatoria atinente se señalara de manera concreta e informada, que constituida la asamblea, se estaba en aptitud de decidirse sobre no realizar la consulta solicitada por los actores, la cual tendría verificativo el domingo once de junio, a partir de las 10:00 horas A.M. y 15:00 horas respectivamente, en los lugares establecidos, bajo el siguiente orden del día:

1. Registro de asistentes y pase de lista.
2. Declaración de Quórum legal e instalación de la sesión.
3. Aprobación del orden del día.
4. Información de las constancias procesales de los expedientes TEE/JEC/007/2020 y acumulados, y del expediente TEE/029/2020. (sic).
5. Acuerdo plenario de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, para realizara el desahogo de las etapas planteadas en la propuesta de cinco (sic) del año dos mil veinte; o en sus defecto, en la convocatoria atinente señalar de manera concreta e informada, que constituida la asamblea, se está en aptitud de decirse sobre no realizara la consulta solicitada por los hoy actores, de los expedientes TEE/JEC/007/2020 y acumulados , y del expediente TEE/029/2020, mismo que se notificó a esta autoridad administrativa en primero de junio de 2023.
6. Clausura de sesión.

Para lo cual el Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, remitió diversas constancias en copia certificadas de acta de asambleas informativas realizadas en las comunidades, colonias y

delegaciones que integran el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, adjuntando sus respectivas listas de ciudadanos asistentes a dichas asambleas comunitarias, (a fojas 183 a 811).

De donde advierte que el Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizaron diversas actividades en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el acuerdo plenario de treinta y uno de mayo, refiriendo dicho Instituto Electoral local (a fojas 26 a la77), que en todas la asambleas informativas acudió personal de ese Instituto como observadores de las referidas asambleas, requiriéndose únicamente su intervención para exponer los antecedentes de las sentencias relacionadas con el asunto (solicitudes de cambio de modelo de elección, cadena impugnativa y último acuerdo plenario).

No obstante lo anterior, ante los hechos impulsados por diversos ciudadanos que impidieron el desarrollo y conclusión de la asamblea consultiva comunitaria del dieciocho junio del año en curso, es procedente **requerirle** al Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, para que en el plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del presente, emita nueva convocatoria dirigida a los representantes, Comisarios y Delegados de las Comunidades y colonias del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero; a fin de dar respuesta a las solicitudes de los actores de diez de septiembre de dos mil diecinueve, de cambio de modelo de elección, de sistema de usos y costumbres a partidos políticos, siguiendo los lineamientos atinentes de la sentencia de tres de marzo de dos mil veinte; **o en su defecto**, en la convocatoria atinente señalar de manera concreta e informada, que constituida la asamblea **se está en aptitud de decidirse sobre no realizar la consulta solicitada por los hoy actores.**

En ese sentido, a efecto de garantizar la seguridad e integridad de los asistentes y la celebración de la Asamblea Municipal de Representantes, el Coordinador de etnia en funciones de Presidente Municipal, deberá solicitar a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Guerrero, le asigne los elementos suficientes a fin de

garantizar el buen desarrollo de dicha asamblea comunitaria, en la fecha que se proponga en la convocatoria respectiva.

Como fue determinado en el punto tres de la sentencia de tres de marzo de dos mil veinte, se ordena al Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de sus atribuciones y en respeto al sistema normativo interno de Ayutla de los Libres, tome las medidas y realice las acciones necesarias, para que de forma **corresponsable** con el Coordinador de etnia en funciones de presidente municipal, garantice la celebración de la Asamblea Municipal de Representantes del citado municipio, para los fines y en el plazo precisados en el punto anterior.

Lo anterior, con el **apercibimiento** que, ante el incumplimiento, se les aplicará cualquiera de los medios de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación Local.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral;

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **incumpliendo** al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, y autoridad vinculada Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con lo ordenado en la sentencia del tres de marzo del año dos mil veinte, emitida en el expediente TEE/JEC/007/2020, y sus acumulados, y en el incidente de inejecución de sentencia de dieciséis de marzo; así como de acuerdo plenario de treinta y uno de mayo del año en curso.

SEGUNDO. Se requiere al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, e Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cumplir con lo ordenado en la sentencia del tres de marzo del año dos mil veinte y, conforme a lo señalado en el cuerpo del presente acuerdo plenario.

TERCERO. Lo anterior, con el apercibimiento que, ante el incumplimiento, se les aplicará cualquiera de los medios de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación Local.

NOTIFÍQUESE por oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, **personalmente a los actores** en su domicilio señalado en autos; y por **ESTRADOS** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 31, 32, y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS